

RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO COMO ASESOR CORPORATIVO

Dr. Rosendo Orduña Hernández
roorduna@uv.mx

MCP Ma. Soraya Delgado Vázquez
s.delgadovazquez@gmail.com

MTI. Arturo López Saldiña
artulopez@uv.mx

Fecha de recepción: 19 de Julio del 2016

Fecha de aceptación: 13 de Octubre del 2016

RESUMEN:

El asesor corporativo tiene una gran trascendencia en la toma de decisiones de las Instituciones, ya que orienta y proporciona asesoramiento. El alcance exacto de las funciones de un asesor varía según el giro o la actividad empresarial; el asesor corporativo, será responsable de manera enunciativa de: la estructura legal interna, de las relaciones jurídicas externas, la administración, operación, funcionamiento y cumplimiento normativo laboral, civil, comercial y fiscal, entre otras muchas materias, y en su caso, para afrontar los problemas jurídicos derivados de conflictos y controversias las cuales son apoyo invaluable a los sistemas de supervisión, vigilancia y control de las corporaciones, también denominados compliance, indispensables en la creación y constante actualización de sus marcos normativos.

PALABRAS CLAVE:

Asesor, Actividad Empresarial, Responsabilidad.

ABSTRACT:

The corporate consultant has a great importance in the decision making of the Institutions as it guides and provides advice. The exact scope of the functions of a consultant varies according to the turn or the business activity; The corporate adviser, shall be responsible for the following: internal legal structure, external legal re-

lations, administration, operation, operation and labor, civil, commercial and fiscal compliance, among other matters, and, if applicable, for To deal with the legal problems arising from conflicts and controversies, which are invaluable support to the systems of supervision, supervision and control of corporations, also called compliance, indispensable in the creation and constant updating of its normative frameworks.

KEY WORDS:

Adviser, Business Activity, Responsibility .

INTRODUCCIÓN

Toda empresa, ya sea que se esté iniciando o que tenga muchos años de experiencia, necesita en determinado momento de un asesor legal. Puesto que llevar los aspectos legales de una organización de manera correcta determina en gran medida su prosperidad y su éxito.

A los profesionales del derecho que suministran asesoría corporativa y judicial en todos los ciclos de vida de una empresa se les conoce como ABOGADOS CORPORATIVOS.

Estos especialistas les permiten a los empresarios sentir seguridad en las operaciones realizadas, ya que actúan en base a los conocimientos legales del asesor ya sea en cuestiones legales, éticas y de empleo; un abogado corporativo tiene el deber de revisar, redactar y negociar todos los contratos comerciales de la empresa.

Además tiene la obligación de planificar cada uno de los pasos que la empresa vaya a dar, a fin de visualizar las oportunidades y los riesgos que tiene la compañía al momento de hacer un negocio.

El Abogado corporativo comúnmente da asesoramiento jurídico y ético, gestiona el personal legal, maneja los contactos del gobierno local y federal, garantiza el cumplimiento de las regulaciones y leyes, provee mediación para disputas, y representa a la corporación en materia ante un tribunal.

Las principales funciones de un Asesor Legal (Abogado Corporativo), son:

1. Asesora en la constitución, gestión y disolución de cualquier tipo de sociedad mercantil o civil.
2. Defiende los intereses de nuestra empresa en todo tipo de procedimientos judiciales.
3. Estudia y resuelve los problemas legales relacionados con la empresa, sus contratos, convenios y normas legales.
4. Emite informes jurídicos sobre las distintas áreas de la empresa.
5. Negocia y redacta contratos.
6. Asesora a nuestra empresa en materia fiscal, preparando todo tipo de declaraciones y obligaciones fiscales y tributarias.
7. Asesora en torno a la gestión de derechos en materia de propiedad intelectual e industrial.
8. Interviene en todo tipo de negociaciones laborales.
9. Asesora en materia de derecho empresarial.

I. GENERALIDADES

La palabra Asesor debemos entenderla desde su raíz latina; asesor viene del latín *assessor*, quien era la persona que se sentaba junto al Juez y lo aconsejaba a juzgar y sentenciar los casos presentados en la corte. A su vez la palabra *assessor* deriva de *assidere* (asistir o ayudar) más el sufijo *or* (agente, es decir, el que asiste). Sin embargo el *Assessor* no necesariamente era el asesor de una Juez, significaba también ayudante o asistente en diversos campos (Anders, 2017).

Ahora bien, la palabra corporativo procede del latín *corporativus*. Entidad jurídica creada bajo las leyes de un Estado como una entidad legal reconocida como persona jurídica y amparada por el derecho de sociedades.

Cuenta con sus propios privilegios y responsabilidades distintos a aquellos de sus miembros (Diccionario de R.A.E., 2017).

Así, una corporación puede ser un ayuntamiento, una universidad, una iglesia, una ONG, una empresa, un gremio, un sindicato u otro tipo de persona colectiva. En la práctica, dicho término se utiliza, primordialmente, para referirse a una entidad comercial, una empresa, establecida de acuerdo a un marco legal.

Nuestra Legislación en diferentes leyes y códigos menciona el concepto de Empresa de tal suerte que existen diferentes acepciones según el rubro o área Legal de aplicación:

Desde la óptica del Derecho Laboral, en la Ley Federal del Trabajo, se señala en el Artículo 16 que se entiende por Empresa a la Unidad Económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa (Carbonell, 2017).

La Ley General de Sociedades Mercantiles no otorga una definición de empresa; sin embargo en sus artículos 4 y 5 menciona que se considerarán mercantiles todas las Sociedades constituidas de acuerdo a la Ley respectiva (Librería ISEF, 2017); algunos autores consideran a la Sociedad Mercantil de la siguiente manera:

Mantilla Molina, se refiere a la sociedad mercantil como una nota o característica determinante del negocio constitutivo de una sociedad, y es la relación recíproca de las partes, para la realización de un fin común (Mantilla Molina, 2008).

Rafael De Pina Vara, observa que la sociedad mercantil, se origina en un contrato con intereses de sus socios coordinados a un fin común (De Pina, 2015).

Por su parte la ley general de sociedades mercantiles brinda la clasificación de las mismas en el Artículo 1, considerando siete tipos:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa y
- VII. Sociedad por acciones simplificada

Ahora bien recapitulando lo que la Ley General de Sociedades Mercantiles plantea y lo expresado por los autores Mantilla Molina y De Pina Vara, se considera un negocio con relación recíproca entre las partes para realizar un fin común, en el entendido que generará un Lucro para que sea considerado como un acto mercantil; por lo que la Sociedad Mercantil, es la que representa a la Empresa para efectos mercantiles.

Para efectos Fiscales el Código Fiscal de la Federación señala en su artículo 16 que se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, citando como actividades empresariales las siguientes (Librería ISEF, 2017):

- I. Las comerciales
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.

La legislación Civil Federal, señala en el artículo 25 al respecto que cualquier agrupación será considerada persona Moral, enumerándolas como sigue (SISTA Editorial, 2016):

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales.
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Existen otras leyes aplicables a la actividad empresarial que directa o implícitamente mencionan a la Empresa, su actividad, formación o creación y la regulación de algunas de sus actividades, entre las cuales podemos mencionar la Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Propiedad Industrial, Ley de Derechos de Autor, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Concursos Mercantiles, por citar las más comunes.

A pesar de que en nuestra Legislación no se menciona la Corporación como ente o unidad económica, se menciona a la Empresa como la responsable en nuestro país de asumir el rol de la Denominación de ente o unidad Económica, ya que sobre de ésta recae la función de generar recursos económicos.

Dentro de las funciones elementales de la empresa como ente jurídico, requiere de asesoría de diversos profesionistas entre estos el encargado de la asesoría Legal, de ahí que surja el análisis de esta representatividad el Abogado como Asesor Corporativo.

En este sentido debemos distinguir entre el ABOGADO CORPORATIVO y el REPRESENTANTE LEGAL de una Empresa o Corporación, veamos la diferencia entre uno y otro.

La representatividad legal puede ser ejercida por cualquier persona que sea habilitada o autorizada como tal ya que nuestra Legislación Mercantil directamente y la Civil indirectamente así lo establecen; de hecho la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 10, el cual señala que: " La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, bastará con la protocolización ante notario donde conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores" (Librería ISEF, 2017)

En este tenor, el Representante Legal, de un Corporativo o Empresa recaerá en la persona o los sujetos que sean designados como Consejo de Administración o Administrador único; dicho encargo podrá ejercerse por cualquier persona que tenga relación directa o indirectamente con la Sociedad o alguno de los Socios pero no es un requisito el que sea Licenciado en Derecho para poder desempeñar su actividad.

En cambio para poder desempeñarse como abogado y en este caso de análisis muy en particular como ABOGADO CORPORATIVO, es necesario tener Título Profesional, expedido en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, la cual define el ejercicio profesional considerando a éste como: " la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista" de tal suerte que en dicha Ley se señala en su artículo Segundo transitorio, las profesiones que deben contar con Título son: "Actuario Arquitecto Bacteriólogo Biólogo Cirujano dentista Contador Corredor Enfermera Enfermera y partera Ingeniero LICENCIADO EN DERECHO Licenciado en Economía Marino Médico. Médico Veterinario. Metalúrgico. Notario. Piloto aviador." (PAC Editorial, 2016).

Lo cual nos permite puntualizar que para poder ser considerado como ABOGADO CORPORATIVO el profesional que lo ejerza debe contar con Título Profesional de Licenciado en Derecho, como profesionistas conocedor de la Leyes y la aplicación del mismo.

II RESPONSABILIDAD LEGAL

El profesionista del Derecho, cualquiera que se sea su denominación en un Título Profesional, que acepte la prestación de sus servicios profesionales, vía contrato, como ABOGADO CORPORATIVO asume la responsabilidad de no actuar de forma negligente o con desinterés como si el asunto no fuera personal, desde el momento en que es contratado, los asuntos del cliente son su conflicto.

Y además responde de su gestión, porque es un profesional del conflicto, es llamado a estudiarlo, tramitarlo, solucionarlo, a dar la mejor asesoría que sea posible, y esa gestión es su responsabilidad.

La naturaleza jurídica de esta relación profesional es, la prestación de servicios profesionales tal y lo dispuesto por la Legislación Civil Federal (aplicable en el caso de análisis, en virtud de que la regulación de la empresa equiparada a un Corporativo, se regulan por Leyes Federales) que en sus artículos 2606 y 2615 establece la prestación de servicios profesionales y los tipos de responsabilidades que se deriven por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

El abogado debe poner todos los medios procedentes para que se pueda obtener el resultado solicitado o perseguido por el cliente; es decir, cualquier actuación procesal debe conllevar un concienzudo estudio preliminar: estudio de antecedentes, contemplar qué acción o vía es la adecuada, análisis de excepciones materiales o procesales, interponer en plazo la demanda o contestarla, proponer la práctica de pruebas procedentes, en definitiva, saber pedir o defender bien la pretensión hasta el final.

Ahora bien debemos entender que el derecho empresarial y corporativo es una disciplina jurídica especializada de reciente promoción, dada a partir del auge de las PyME (pequeñas y medianas empresas). Se deriva de los principios y contenidos del derecho mercantil; estudia a la persona jurídica-colectiva.

Su mérito es mostrar el "corpus", o estructura legal, desde el cual puede constituirse una empresa o un corporativo, cuya organización, decisiones y actividades sean un compendio de licitud y autorización de la norma jurídica, que guíe la formulación de estatutos y reglas operativas de naturaleza mercantil, laboral, administrativa, fiscal y económica, condicionantes del control y la seguridad interna.

El derecho corporativo se enfoca al estudio de las corporaciones como surgen de la ley, más no de las clásicas, sino de las que aparecen como consecuencia de sistemas políticos estatales y las cuales carecen de un matiz laboral, pues dependen del sistema económico imperante, cuyo fin es regular el ordenamiento del mismo según los intereses de la agrupación de productores a la que se pertenezca.

En otras palabras, el derecho empresarial o corporativo resulta ser la columna vertebral para el soporte normativo de una empresa y para la existencia misma del em-

presario que requiere de un lugar para desarrollar sus ideas, anhelos y proyectos.

El Abogado que ejerce como Asesor Corporativo, debe brindar su asesoría legal específicamente en cuestiones Administrativas, Mercantiles, Laborales, Fiscales, Penales y en general en cualquier rama del saber Jurídico.

La responsabilidad está regulada por las diversas áreas en las cuales el ABOGADO puede violar lo dispuesto por la ley.

Existen cuatro tipos de responsabilidad:

- Civil-Mercantil. Ocasionada por el incumplimiento a las Normas del Derecho Civil y la Legislación Mercantil y la correspondiente comisión de un hecho ilícito, que provoca un daño o perjuicio de carácter pecuniario, moral o de afectación personal.
- Laboral. Derivado del desacato de las normas Laborales (Ley Federal del Trabajo, Ley del IMSS, Ley del INFONAVIT) en perjuicio de los trabajadores o sindicatos.
- Fiscal. Ocasionada por el incumplimiento a la norma jurídico-fiscal que se traduce en delito por evasión fiscal.
- Penal. Ocasionado por el incumplimiento a la ley penal, que se traduce en la comisión de un delito o acto ilícito.

III.- CONSECUENCIAS

Las consecuencias inherentes derivadas de una actuación negligente por parte del ABOGADO como ASESOR CORPORATIVO se puede tasar en nuestra legislación desde la perspectiva de reparar el daño comúnmente llamado RESPONSABILIDAD CIVIL y el cumplimiento de una pena en prisión ya que la negligencia en el ejercicio de una profesión deriva también en una SANCIÓN PENAL lo anterior sin importar en que área del Derecho haya actuado en contra de los intereses de sus asesorados; como lo veremos a continuación:

RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Para determinar la responsabilidad legal del abogado corporativo en el ejercicio de su actividad profesional, primeramente debemos analizar brevemente lo que algunos autores señalan para adentrarnos en lo que la

Ley señala.

La responsabilidad Civil del abogado deriva de su intervención como tal en los litigios en los que se ponga en juego el patrimonio de la empresa o corporativo que representa; debemos considerar que la responsabilidad civil se da cuando una persona causa daño a otro por culpa, dolo o negligencia; sin importar si ese daño sea por acción u omisión.

De acuerdo al Código Civil Federal la manera de responder por ese perjuicio es la reparación del daño que se ocasionó más los perjuicios derivados de dicho daño, tal y como lo señala el artículo 1338 de dicho ordenamiento que a su letra dice: "Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona y la Ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil" De igual forma dicho Código otorga una descripción de lo que debemos entender por daño considerando a este como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona (EMPRESA O CORPORATIVO) por la realización del hecho que la Ley considere como acto u omisión del sujeto obligado (ABOGADO); de igual forma señala que habrá perjuicio cuando se prive de cualquier ganancia lícita que se habría obtenido de no sufrir el daño.

RESPONSABILIDAD PENAL

Los delitos de abogados, patronos y litigantes se encuentran previstos en los artículos 231 y 232 del Código Penal Federal actual.

Primeramente comentaremos las sanciones que señala el artículo 231 del referido Código, mismo que la letra dice: "Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes cuando cometan algunos de los delitos siguientes; dichas actitudes señaladas en cada fracción las comentaremos a detalle:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;

Por Alegar debemos entender que es: afirmar, presentar argumentos de una acción determinada, hacer va-

ler como ciertas, situaciones que no concuerdan con la verdad, es decir, expresar situaciones falsas, así como exponer o pretender fundamentar alguna situación en leyes que no existen o que no están vigentes. De cualquier forma se establece como sujeto competente a los abogados, patronos o litigantes, ya que estos tienen conocimiento del derecho, cuando menos del derecho nacional, por lo cual no podrá ni quisiera justificar manifestando ignorancia de las leyes.

En cuanto a la frase "a sabiendas", hace referencia a un conocimiento previo del ASESOR COPORATIVO sobre la falsedad de los hechos, la inexistencia o derogación de las leyes, por lo cual, el delito es doloso, esto es decir que el individuo tiene la intención de cometer la acción típica prohibida por la ley.

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

Promover actos procesales ilegítimos con objeto de retrasar el la actividad procesal, solicitando indebidamente al juez, haciendo un pedimento al juzgador o simplemente accionando ante el órgano competente para la realización de alguna de las situaciones procesales que señala esta fracción.

La frase: "artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio", aluden a los procedimientos que suspendan el proceso y que obligan al Juez a resolverlos antes de continuar con el proceso para poder continuar con el proceso principal.

III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas;

La acción consiste en querer realizar la acción en un proceso judicial o ante autoridades administrativas; tal conducta se hace con conocimiento, de que se está fundando en documentos falsos, o en testigos falsos, lo cual se señala de que, por política criminal.

IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

La conducta consiste en simular un acto jurídico, un acto o escrito judicial, o bien en alterar elementos de prueba; lo de simular quiere decir que se da apariencia de algo que no es, o sea, aparentar como verdadero, siendo falso el artículo jurídico, el escrito judicial y alterar, ello implica cambiar la esencia o forma de los elementos que constituyan alguna prueba, y los presentes en el juicio, además, debe existir el elemento subjetivo de perseguir con ello la obtención de una sentencia definitiva, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Consecutivamente dicho Código establece las sanciones para la comisión de cualquiera de los supuestos que se analizaron, siendo estos considerados por el artículo 232 incrementando las sanciones mencionadas, de tres meses a tres años de prisión, según las situaciones que se mencionan a continuación:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria.

Aceptar es admitir, jurídica y procesalmente, la representación de una persona que sea parte o pretenda serlo en un proceso judicial o administrativo, por lo cual se infiere que esta conducta no se presentara si el ASESOR no ha o expresado su aceptación formal de litigar o representar en juicio o ante cualquier autoridad.

El elemento "con interés opuesto", aclara a las pretensiones encontradas de las partes del litigio, lo cual conduce a un enfrentamiento de intereses pugnantes entre si y, por tanto, a un posible resultado material consiste en la afectación de derecho de alguna de las partes patrocinadas al mismo tiempo.

La comisión de este ilícito penal es dolosa, pues, presupone en el ABOGADO el conocimiento de la duplicidad de su representación a las partes con intereses contrapuestos.

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; la acción típica consiste en abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando un daño.

Abandonar es dejar de promover, dejar de actuar lo que en derecho corresponda en un procedimiento judicial o administrativo como abogado o representante legal, a favor de quien haya contratado sus servicios profesionales para llevarle el caso o a intervenir como su abogado en el proceso.

El "abandonar la defensa", implica que el abogado se retire del proceso o procedimiento que corresponda, por lo cual, la naturaleza del asunto abandonado no debe considerarse solo penal, pues al citarse a continuación de este elemento en cita, el a su vez elemento normativo "negocio", ello implica que este puede ser civil, mercantil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otra índole, con la condición de que el abandonar la asistencia profesional de abogado al cliente ello sea: sin motivo justificado y causando daño.

Ambas condiciones deben coexistir simultáneamente, pues el delito no se consumaría si únicamente hubiera abandono de defensa sin causa justificada pero no se causara daño al cliente con ello.

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad bajo caución que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa; la conducta típica aquí analizado consiste en no promover pruebas ni dirigir la defensa de un penalmente inculcado.

V. CONCLUSIONES

El abogado como ASESOR CORPORATIVO requiere observar un comportamiento en el ejercicio de su función, frente a las personas a las que habrá de prestarles sus servicios.

El abogado en el ejercicio de su profesión en todo el momento debe obrar con respecto y honrar su trabajo, no debe de usar medios irregulares, como por ejemplo, aconsejar a sus clientes que usen de falsos instrumen-

tos, que soborne a un testigo o que haga otras cosas semejantes a parte de los artículos citados, entre otros.

Perjuicio económico.

Aunado a ello el perjuicio económico que pueda ocasionar a la Empresa a la cual brinda su asesoría, concluyendo que los delitos cometidos por los abogados, pueden ser evitados tomando conciencia del impacto negativo que puede tener esta actitud, no solo respecto a su propio trabajo y persona, sino en todo el entorno de la Empresa y las personas que depositaron su confianza además de dañar a la profesión misma.

Perjuicios legales.

Las sanciones que pudieran ser aplicables al ABOGADO como ASESOR CORPORATIVO que incurrirá en negligencia o irresponsabilidad en su cargo, serán:

- a).- PRISIÓN de DOS a NUEVE años, dependiendo el perjuicio ocasionado
- b).- MULTA de cien a trescientos días, dependiendo el perjuicio ocasionado
- c).- INHABILITACIÓN hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión
- d).- REPARACIÓN DEL DAÑO económico ocasionado

Perjuicio social.

Pero sobre todo el abogado como asesor corporativo debe regir su quehacer bajo un estricto Código de Ética, mismo que es aportado por el ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO (ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS, 1997) y que al interiorizarlos dentro de su formación como un importante eje axiológico, pueda derivar en un comportamiento que señala en su primer articulado:

1.1.- LA MISIÓN DEL ABOGADO.

En una sociedad fundada en el respeto a la Justicia, el Abogado tiene un papel fundamental. Su misión no se limita a ejecutar fielmente un mandato en el marco del

Derecho. En un Estado de Derecho, el Abogado es indispensable para lograr el respeto y cumplimiento de la Justicia y de los justiciables, pues tiene la obligación de defender sus derechos y libertades; es por lo tanto, el asesor y defensor de su cliente, y en todo momento deberá buscar la prevalencia de la justicia.

Su misión le impone deberes y obligaciones múltiples, algunas veces con apariencia contradictoria, con respecto a él mismo. Al cliente. A los tribunales y otras autoridades ante las cuales el Abogado asiste o representa al cliente. A su profesión en general y a cada colega en particular. A la sociedad, para la cual una profesión liberal e independiente, regida por el respeto a las reglas que se ha impuesto a sí misma, es un medio esencial de salvaguardar los derechos del hombre frente al estado y a los otros poderes.

V. Referencias

- Diccionario de R.A.E. (27 de Abril de 2017). <http://www.rae.es/>. Obtenido de Real Academia Española.
- Anders, V. (28 de Abril de 2017). <http://etimologias.dechile.net>.
- Carbonell, M. (2017). Ley Federal del Trabajo. México: Tirant Lo Blanch.
- De Pina, V. R. (2015). Derecho Procesal 2a Ed. México: Porrúa.
- DOF. (28 de abril de 2017). Ley General de Sociedades Mercantiles. Veracruz, Veracruz, México: Cámara de Diputados.
- Flores Editor y Distribuidor. (2016). Antología Penal Federal. México: Flores Editor y Distribuidor.
- ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS. (1997). Código de ética. México: ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS.
- Librería ISEF. (Marzo de 2017). Agenda Fiscal. México, México: Ediciones Fiscales ISEF.
- Librería ISEF. (Enero de 2017). Agenda Mercantil. México, México: Ediciones Fiscales ISEF.
- Lozano, R. (1995). Derecho Mercantil. . McGraw Hill. .
- Mantilla Molina, R. (2008). Derecho Mercantil. México: Editorial Porrúa.
- PAC Editorial. (2016). Ley de Profesiones. México: PAC Editorial.
- Rojina Villegas, R. (2005). Derecho Civil Mexicano, Tomo V 5ta Ed. México: Porrúa.
- SISTA Editorial. (2016). Código Civil Federal. México: SISTA Editorial.

Dr. Rosendo Orduña Hernández

Universidad Veracruzana, Instituto de la Contaduría Pública, Xalapa, Veracruz, México.
Correo electrónico roorduna@uv.mx

M. C. P. Ma. Soraya Delgado Vázquez

Universidad Veracruzana, Instituto de la Contaduría Pública, Xalapa, Veracruz, México.
Correo electrónico: s.delgadovazquez@gmail.com

M. T. I. Arturo López Saldiña

Técnico Académico Tiempo Completo de la Facultad de Contaduría de la Universidad Veracruzana, Región Veracruz. Concluyo los estudios de la Maestría en Tecnologías de la Información en la Universidad Cristóbal Colón, cuenta con un perfil adecuado para ser consultor independiente de algunos Despachos Contables de la Zona Conurbada Veracruz – Boca del Río, en donde ha puesto en práctica sus conocimientos para adecuar la configuración de equipos de cómputo, donde se acceden a los servicios que ofrece la plataforma tecnológica del SAT.
Correo electrónico: artulopez@uv.mx